

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud en los baños de Belduain.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.) y Augusta Real Familia.

Gobierno civil.

La salud pública en todas las provincias de la Península sigue siendo completamente satisfactoria.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Logroño 29 de Julio de 1884.

El Gobernador

Federico Terrer y Galvez

Sección de Fomento.

Negociado de montes.

CIRCULAR.

Aprobado por Real orden fecha 28 de Junio último, el plan de los aprovechamientos de los pastos, en las

partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados siguientes. aprobados por la Superioridad por Real orden de 28 de Junio del presente año.

1.ª Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos, en las montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1884-85, he dispuesto que las subastas para el disfrute de los pastos se verifique en los respectivos pueblos, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes y asistidos siempre que sea posible de un Capataz de cultivos ó fuerza de la Guardia civil, en los días y horas, y con sujeción estricta á los pliegos de condiciones y estados que se publican á continuación.

Logroño 28 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos los montes públicos de esta provincia, que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1884-85.

1.ª Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos, en las

partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados siguientes. aprobados por la Superioridad por Real orden de 28 de Junio del presente año.

2.ª Con el fin de que los usuarios no puedan ser interrumpidos en el aprovechamiento gratuito de pastos: á que tengan derecho, se dará conocimiento, por el presidente, antes de dar principio á la subasta, de las licencias que se hayan obtenido para satisfacer las necesidades de los ganados de labor y uso propio, los cuales no podrán ser privados del aprovechamiento en ningún caso por el rematante.

3.ª El aprovechamiento se verificará únicamente, en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en las casillas de los estados aprobados por la superioridad.

4.ª No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina el art. 8.º y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio después del año de 1879; en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios que se designen en la casilla de observaciones y licencia de que tratan las condiciones 13 y siguientes.

5.ª La subasta será única, bajo la presidencia del Alcalde, ó su representante y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenezca el pueblo, donde radica el monte, cuando el valor de la tasación no llegue á 5000 pesetas cuando exceda de esta cantidad será doble y simultánea, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó quien le represente, y otra bajo la presidencia del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte; teniendo lugar una y otra el día y hora señalado en los siguientes estados.

6.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figura en los estados publicados en el «Boletín oficial» de esta provincia.

7.ª El valor que adquieran los pastos en subasta descontando solo el 10 por 100 deberá satisfacerse por el rematante á los pueblos propietarios del monte, en el tiempo y forma que se estipule con las autoridades locales.

8.ª Cuando la subasta sea única, se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

9.ª Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósito de fondos municipales ó sucursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultasen dos ó mas igualmente beneficiosas se abrirá entre los autores nueva licitación, por pujas abiertas, que no podrán bajar de 85 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

10. A toda subasta, si las atenciones del servicio lo permiten, asistirá un empleado del ramo designado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito ó la pareja de la Guardia civil que designe el Comandante del puesto á que pertenezca el pueblo debiendo en todo caso someterse á la aprobación del Sr. Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

11 A falta de escribano público lasu-

basta será autorizada por los Secretarios de los Ayuntamientos, asistidos de los hombres buenos, al tenor de lo mandado en los artículos 66 y 79 de las ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 24 de Mayo de 1854 debiendo hacer constar la falta de escribano en el término municipal, cuando el tipo de la subasta exceda de 500 pesetas.

12. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante sus socios ó fiadores. También se procederá del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriese el rematante, entendiéndose que las costas de expediente, papel, actuación, impresos, etc. previa distinción de las que gravan al distrito, serán todas de abono inmediato por parte del adjudicatario, debiendo satisfacer las últimas a tiempo de expender la licencia al tenor de lo preceptuado en los artículos 74 y 82 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1883.

13. Antes de introducir los ganados en el monte para verificar el aprovechamiento, deberá proveerse el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, la cual se dará en el momento, que en dicha oficina se presente el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta, para los fines que indica el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data del valor de los pastos, debiendo satisfacer el 90 por 100 restante en la forma indicada en la condición 6.ª

14. El dueño del ganado que se encuentre en los montes sin haberse provisto aquel de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en la licencia será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos y reo por esta falta de las penas que señalan el art. 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

15. Será responsable de todos los daños causados por el remoneo, ya consista en liquines ú hoja, el dueño del rebaño á quien se hubiese adjudicado el aprovechamiento que se cometieran dentro de la finca en que se verifique.

16. La misma responsabilidad se exigirá por daños causados en los talleres ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados estos sitios ó solo se determinen los límites con mojones, accidentes naturales ó otros signos que indique el acotamiento.

17. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por los

empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar sino presentasen al delincuente ó no resultare su inculpabilidad de las diligencias que se instruyan para averiguar los hechos.

18. Los rediles y zahurdasse construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los arboles que se cortaren ó daños que cometiesen.

La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fuesen suficientes por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

20. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir al rematante el certificado del descargo, ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiere cometido.

21. Para evitar esta responsabilidad, tendrá derecho á pedir el rematante que, por un empleado del ramo se le haga entrega del monte y á consignar en el acta que se levante los daños que tuviere la finca antes de dar principio el aprovechamiento.

22. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los dependientes del distrito y á la Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados ó le sea solicitada la licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe.

23. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del «Boletín oficial» en el que se haya publicado este pliego y de él se facilitará al rematante copia literal ó un ejemplar impreso cuyo importe satisfará.

24. La contravención á las condiciones de este pliego será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

25. El acta de subasta será firmada en el acto por el presidente, escribano ó secretario que actue en la misma, el empleado del ramo ó guardia civil que represente al distrito, los testigos en su caso y el rematante el cual manifestará que acepta el contrato con todas sus condiciones y la responsabilidad en que por su cumplimiento pudiera incurrir.

Por diligencia separada se consignará la fianza exigida por el presidente y la aceptación del fiador que ambos autorizaran con su firma.

Logroño 12 de Julio de 1884.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Molelo que se cita en la condición 9.ª

Don N. N... vecino de.... enterado del anuncio publicado en el número... del «Boletín oficial» de la provincia, correspondiente al día... de... del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de pastos del monte llamado.... perteneciente al pueblo de... partidas denominadas... se compromete á pagar la cantidad de... (se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos gratuitos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1884-85.

1.ª Los ganados de uso propio de cada vecino tienen derecho á pastar gratuitamente en los montes declarados ya de aprovechamiento común, ó que en adelante se declaren.

2.ª También aprovecharán gratuitamente los pastos los ganados de labor de cada vecino en los montes declarados dehesas boyales.

3.ª En los pueblos donde no haya declarada finca alguna con el carácter de dehesa boyal, y si de aprovechamiento común, tendrán derecho á pastar los ganados de labor en los montes comunes con las mismas condiciones que si estos hubieran sido declarados dehesas boyales.

4.ª El aprovechamiento de los pastos, por los ganados de labor en las Dehesas boyales, y en su defecto en los montes comunes, es absolutamente gratuito sin abonar el diez por ciento de la tasación.

5.ª Se entiende por ganado de uso propio el número de cabezas de ganado, mular, caballar, boyal y asnal que cada vecino destine á los trabajos agrícolas é industriales y el número de cabezas de cabrío, lanar y de cerda que destine al consumo propio de su casa.

6.ª Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes, no procederán á ejecutarlo sin autorización del Jefe del Distrito, el que la concederá, por lo que hace relación á los ganados de uso propio, cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse y cuando le sea solicitada, sin el pago del 10 por 100, en los que haga relación á los montes y ganados á que se refiere la condición cuarta, debiendo sin embargo en ambos casos acompañar los selios ó timbre móvil que corresponda. Los que contravinieren á esta cláusula abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

7.ª Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos, solo podrán entrar en los sitios que se señalen por los

Ingenieros del Distrito, según los planes de aprovschamiento. El que contraviniere á esta disposición pagará diez céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar, veinticinco, cincuenta y setenta y cinco respectivamente si fuese caballar, cabrío ó vacuno.

8.ª En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe ó empleado en quien delegue señalará el camino de entrada y salida en los pastaderos denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

9.ª Tanto en los montes comunes como en las Dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes, una vez cubiertas las atenciones de los ganados de labor de uso propio.

10. Los Alcaldes de los pueblos, cuyos montes se ha de verificar el aprovechamiento gratuitamente, remitirán al distrito forestal, al tiempo de pedir la licencia, una relación detallada que exprese el nombre de los usuarios, el de los pastores y el número y especie de cabezas de ganado que cada uno pretenda introducir en el monte conforme al modelo que al final se expone.

11. Para obtener la licencia, habrán de satisfacer el 10 por 100 de la tasación que se consigna en los estados aprobados por la Superioridad repartiéndose esta cuota entre los usuarios en proporción al número y especie de ganados que cada uno haya de introducir.

12. Si los usuarios no tuviesen el número de cabezas necesario para aprovechar todos los pastos de los montes de su pertenencia se limitarán al aprovechamiento de las partidas que el Distrito les designe, quedando el resto para adjudicarles en pública subasta.

13. El usuario que introduzca mayor número de cabezas, ó de distinta especie que las que figuren en la licencia que se expedirá, en conformidad con la relación de que habla la condición 10 incurrirá en la penalidad que determina el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

14. Los pastores deberán ir provistos de un certificado del Alcalde que exprese el número y clase de cabezas de ganado que estén autorizados para introducir en los pastaderos cuyo documento presentarán á los empleados del ramo y á la Guardia civil cuando estos lo reclamen ó se haga el recuento de los ganados.

15. Son aplicables á los usuarios las condiciones desde la 13 á la 21 inclusive del pliego publicado para el aprovechamiento de pastos por subasta.

16. Cuando del expediente que se instruya, en averiguación de los daños á que se refiere la condición anterior, no resultare delincuente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, sin que los pastores se eximan de la que á ellos pueda corresponder con arreglo á la legislación del ramo.

17. El usuario que no haya con-

tribuido con la cuota que le corresponde para satisfacer el 10 por 100, en la proporción que designa la condición 11, se entiende que renuncia á utilizar los pastos gratuitamente, sin que esto sea obstáculo para que á los demas vecinos que deseen utilizarlos en este sentido deje de expedirseles por el distrito forestal la correspondiente licencia, previo el pago del 10 por 100 que determina la ley, con tal que la pidan por conducto del Alcalde antes de que se verifique la subasta de los sobrantes en el mismo monte.

18. Los Alcaldes cuidarán de poner de manifiesto en los sitios de costumbre el presente pliego de condiciones y entregarán á los usuarios que lo soliciten copia literal de él ó un ejemplar impreso previo el pago de su importe.

19. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes que no se hubiese anotado en el mismo, se castigará con arreglo á la legislación del ramo.

Logroño 12 de Julio de 1884.—El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

Modelo á que se refiere la condición 10.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE.....

Relación de los usuarios que, con los ganados de labor y de uso propio desean aprovechar los pastos comunales, en los montes pertenecientes á este Distrito municipal.

NOMBRE Y CLASE DE GANADOS.	Mayor.	Cabrio.	Lanar.	Vacuno.	NOMBRES DE LOS		
					PASTORES.	USUARIOS.	PUEBLOS.

Sello de la Alcaldia y firma del Alcalde.

Diputación provincial

Sesión de 2 de Abril de 1884.

En la ciudad de Logroño á dos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, y hora de las ocho de la noche se reunieron, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas; los Sres. Diputados que á continuación se expresan.

- Pujadas.
- Merino.
- Ranedo.
- Corcuera.
- Martinez.
- León y Casas.
- Ortiz Viñas.
- Lereña.
- Saenz de Tejada.
- Urbiola.
- Araoz.
- Secretario

UZQUIANO.

Abierta la sesión y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó una atenta comunicación del Ilmo. Sr. Obispo Prior, de las órdenes militares, preconizado de Calahorra y la Calzada, saludando á esta corporación y haciendo presente que nada omitirá para estrechar los sagrados vinculos que le unen ya á esta provincia.

Por unanimidad se acordó constara la satisfacción con que se ha recibido la afectuosa comunicación del Prelado que ha de regir la Diócesis, y que se conteste ofreciendo todo el apoyo de la corporación y la consideración personal más distinguida de todos los Sres. Diputados.

Se dió lectura á una memoria y estadística de las vacunaciones y revacunaciones practicadas en el Instituto higiénico desde su fundación hasta primeros del corriente.

Se acordó hacer presente á los Sres. Don Pelegrín Gonzalez del Castillo y D. Ezequiel Lorza, Directores y fundadores de dicho Instituto, el agrado con que se ha recibido su memoria y la satisfacción con que se han visto los resultados obtenidos.

Se presentó la siguiente proposición.

A la Excmo. Diputación provincial — Los Diputados que suscriben tienen el honor de hacer presente á V. E. que, según acuerdo de esta Corporación, se ha de hacer un escalafón con los méritos y servicios de los empleados de la misma para atender de una manera regular y uniforme al escenso y recompensa de los mismos: y antes de que llegue este caso se ven en la necesidad de hacer presente á V. E. que hay un empleado dignísimo por todos conceptos, postergado y sin el sueldo que por derecho le corresponde, cual es el Sr. Benigno Macua, oficial de la Secretaria que solo cobra 1250 pesetas, siendo así que todos los empleados de su clase cobran 1500 y

aun sus antecesores en la misma plaza Don Facundo Rodriguez cobra las mil quinientas pesetas y el Sr. Nestares 1250 y casa.

Por lo que á V. E. suplican se dignen equiparar á este empleado á todos los de su clase asignándole las mil quinientas pesetas que por derecho le corresponde — No obstante V. E. en su ilustrado criterio, acordará como siempre lo que considere más conforme.

Logroño 1.º de Abril de 1884.—Pedro Uzquiano.—Gonzalo Martínez.—Roman León y Casas.—Plácido Aragón.

Apoyada la proposición por el Sr. Uzquiano exponiendo los servicios prestados por el empleado á que se refiere, fué aprobada la proposición por unanimidad.

Se leyó la siguiente proposición.

A la Excmo. Diputación provincial. Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter al examen de la Corporación las siguientes ideas que juzgan altamente beneficiosas á los intereses de la provincia.

Conocida es de todos la naturaleza torrencial de nuestros rios, por cuyo motivo alcanzan sus cauces estensiones considerables que roban á la agricultura, y lo provechoso que sería procurar su encauzamiento asegurando el régimen y proporcionando á la agricultura nuevas zonas de terreno libres de inundaciones; pero entre todos nuestros rios ninguno merece llamar mas nuestra atención que el Oja ó Glera, por la circunstancia especialísima de quedar espuesta constantemente una Ciudad de la importancia de Santo Domingo de la Calzada á ser inundada por aquel.

En vista de lo espuesto, que puede apoyarse con nuevos razonamientos, que no son aqui indispensables, proponemos á esta Corporación que solicite del Gobierno ese estudio de encauzamiento asi como tiene analogamente mandado hacer el referente al rio Najerilla.

No obstante V. E. en su ilustrado criterio, resolverá lo que considere mas conforme.—Palacio de la Diputación 2 de Abril de 1884.—Isidro Corcuera.—Vicente Ortiz Viñas.—Roman León y Casas.

Apoyada la proposición por el Sr. Corcuera, quien expuso por una parte las dificultades y obstáculos que la actual legislación y los intereses privados oponen á las empresas particulares, y por otra las ventajas que se obtendrian con el encauzamiento del rio Glera en primer lugar por que se evitarian daños de consideración en los predios ribereños, y en segundo por que podrian beneficiarse en el cultivo algunos miles de fanegas de terreno de primera calidad, se aprobó la proposición.

Se leyó la siguiente: Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á esta Corporación — Que en vista del gran desarrollo que ha tomado la cria de ganados de todas clases en la zona de Santo

Domingo de la Calzada, cuyo desarrollo se extenderá indudablemente á toda la provincia, por ser altamente beneficioso y lucrativo, máxime si los sementales destinados á la reproducción son eligidos de razas perfeccionadas que se tengan cuidado de proporcionar y cuidar con todo esmero que el asunto requiere: esta Corporación haria un beneficio inmenso á la provincia en estudiar con la consideración que merece este asunto, nombrando al efecto una comisión que haga el oportuno estudio y proponga los medios de llevar á cabo el establecimiento de una Granja ó casamodelo en Santo Domingo de la Calzada, como punto mas á propósito para que sirva de escuela de Capataces de cultivo, dotada con todo lo necesario para el fomento de dicha cria de ganados, cuya adquisición de sementales y, su sostenimiento, correria á cargo de la provincia, para lo cual deberá formarse el correspondiente presupuesto que habra de someterse á la aprobación de esta Diputación juntamente con el adicional que ha de discutirse para el próximo ejercicio.

No obstante, V. E. en su ilustrado criterio, acordará como siempre lo más conforme.—Palacio de la Diputación á 2 de Abril de 1884.—Isidro Corcuera.—Vicente Ortiz Viñas.—Roman León y Casas.

El Sr. Ortiz Viñas apoyó la proposición demostrando la importancia que tiene la cria de ganado, apuntando la idea de que conviene fomentar este ramo de agricultura como medio preventivo para remediar en parte las inmensas pérdidas que experimentar la provincia el dia que llegara á presentarse la plaga filóxerica y terminó indicando las ventajas que presenta la zona de Santo Domingo por poseer abundantes pastos en sus montes y ser muy facil la creación de prados artificiales por contar con aguas para riego.

El Sr. Merino manifestó que estaba conforme con el pensamiento de la proposición: pero que juzgaba prematuro el que se fijara un punto determinado para establecer la Granja, lo cual debiera ser objeto de mas detenido estudio por parte de la Comisión que se nombre.

El Sr. Viñas rectificó indicando las razones por que habia designado á Santo Domingo, lo cual no era obstáculo á que si se encontraba otro punto mas favorable pudiera establecerse en él.

Se aprobó la proposición y fueron designados los Sres. Diputados firmantes de la misma para formar la Comisión que se propone.

Se leyó la siguiente proposición.

A la Diputación.

Los Diputados que suscriben en vista del acuerdo tomado por la Corporación en su reunión de Octubre de 1882 con el objeto de construir á la mayor brevedad todas las carreteras comprendidas en su plan provincial.

Teniendo en cuenta que para llevar á la práctica tan importante acuerdo, la actual Diputación votó el aumento necesario del personal permanente y temporero con destino á la Sección de obras públicas de la provincia: y creyendo llegado el caso de oportunidad para pedir la correspondiente autorización de emisión de papel carreteras consignado en dicho acuerdo.

Tienen el honor de proponer á la Corporación que acuerde se pida inmediatamente al Gobierno de S. M. la autorización indicada por cantidad igual al valor de las carreteras que hay que construir, á condición de no poder hacer uso de dicho papel en mayor cantidad que la que importen las carreteras provinciales estudiadas y aprobadas definitivamente con arreglo á la ley, y que se subastarán en mayor á menor número á medida que estén ultimados los proyectos de las mismas cumpliendo siempre el espíritu del acuerdo tomado por la Diputación de construir las todas en el plazo mas breve posible.

V. E. sin embargo, acordará como siempre lo más justo.

Palacio de la Diputación 2 de Abril de 1884.—Narciso Merino, Gonzalo Martinez, Ramon Leon, Isidro Corcuera, Claudio Ranedo y Antonio Argai.

La apoyó el Sr. Merino manifestando que la Diputación en sus sesiones de Octubre de 1882, había acordado dirigirse al Gobierno de S. M. en solicitud del empréstito y que en la actualidad había llegado el caso de dar cumplimiento al mencionado acuerdo que era el pensamiento que la proposición envolvía, toda vez que aumentado el personal de la Sección de Obras públicas se habían formado varios proyectos de carreteras y estaban bastante adelantados los trabajos de otros: que por cálculo aproximado del Sr. Ingeniero Jefe de carreteras el empréstito podía elevarse á siete millones de reales, dato que podía facilitar la autorización que se solicita y que ultimados algunos otros proyectos podría apreciarse con mayor exactitud. Hizo una comparación relativa al interés del empréstito con el mayor tiempo que de no llevarlo á efecto había de emplearse en la construcción de las carreteras contenidas en el plan deduciendo de ella que el interés de la Diputación estaba en realizar el empréstito, el cual podía llevarse á cabo como la había hecho la Diputación de Sevilla, á quien se le concedió por Real orden cuya inserción en la «Gaceta» había coincidido con el acuerdo primitivamente adoptado por esta Diputación.

Demostró que la emisión, amortización y demás condiciones del empréstito no urgía por ahora y que podían fijarse por retener la Diputación en cartera sus valores.

El Sr. Lerena expuso á la consideración de los Sres. Diputados el estado económico de la provincia el cual

no era próspero según se había hecho constar en la memoria presentada por la Comisión provincial y que por lo tanto en la actualidad la Diputación no se encontraba en condiciones para realizar un empréstito de tanta importancia, opinando que la construcción de las carreteras debiera llevarse á efecto con recursos propios de la Diputación. Expuso el riesgo de que los contratistas de obras una vez realizado el empréstito y anunciada la subasta de varios proyectos pudieran aprovecharse de esta circunstancia en detrimento de los intereses de la provincia y por último, dijo: que la emisión tenía que hacerse en cantidad inferior al valor nominal de las acciones y que los intereses que estas debengáran serian bastante crecidos, por lo que manifestaba no podía prestar su asentimiento á la proposición de que se había dado lectura.

Contestó el Sr. Merino exponiendo que la proposición estaba en rigor aprobada al haber acordado la Diputación en Octubre de 1882, dirigirse en la forma legal al Gobierno en solicitud del empréstito y que en el presente caso únicamente se trataba, como antes había expuesto, de dar cumplimiento al mencionado acuerdo, que no existía el riesgo temido por el Sr. Lerena y que la emisión realizada por la Diputación había elevado extraordinariamente su crédito.

Se aprobó el dictámen en votación ordinaria acordando que la Comisión provincial gestione con eficacia la favorable solución de este asunto asociándose al efecto con los Sres. Diputados provinciales que crean necesarios.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la Comisión de Gobernación.

Examinado un acuerdo de Ayuntamiento de Casalareina en el que, previo dictámen conforme de dos Letrados que no se ha remitido, solicita autorización para reclamar del Señor Juez de 1.ª instancia del partido el nombramiento de un albacea que cumpla con las disposiciones testamentarias de D. Justo Porres y Ortiz, y haga efectivos los legados hechos al Ayuntamiento en defecto de albacea Testamentaria.

Visto el artículo 86 de la ley Municipal vigente, disponiendo ser necesaria la autorización de la Diputación provincial, para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes: Considerando que el Ayuntamiento de Casalareina no solicita autorización para entablar pleito alguno, sino tan solo para ejecutar un acto de jurisdicción voluntaria; la Comisión opina se signifique al Ayuntamiento recurrente que no lo es necesaria en el caso presente la autorización que solicita.—Logroño 1.º de Abril de 1884.—Narciso Merino—Julian Lerena Bustillo.—Ramon Araoz.

Se aprobó el dictámen.

Examinado un acuerdo del Ayuntamiento de Fonzaleche solicitando

autorización para presentar demanda ordinaria contra D. Juan Gomez Villate en reivindicación de un terreno comunal.—Resultando que Don Juan Gomez Villate, dueño de una era lindante á un camino vecinal, nominado «Camino viejo de Miranda», deseoso de ensanchar aquella arrojó en el mencionado camino y en su parte llamada, «puerta ventana» materiales de acarreo y escombros y en vista de esto el Ayuntamiento, acordó ordenar al referido Gómez Villate desalojara el sitio invalido, interponiendo este una demanda de interdicto para recobrar la posesión, la que estimada por la Audiencia del Territorio, dictó Sentencia, ordenando se restituyera al demandante en la posesión de dicho terreno, y condenando á la parte demandada, que lo era el Alcalde en las costas del juicio: Resultando que la solicitud del Ayuntamiento se acompaña el dictámen conforme de dos letrados, en el ejercicio de su profesión, en el que entre otros particulares se expresa que la sentencia de que se ha hecho mérito, únicamente afecta á la posesión del terreno sin preujzgar la cuestión al derecho de propiedad, que al Ayuntamiento recurrente es fácil justificar, por cuya razón el éxito de la demanda es de suponer sea favorable: Considerando que el Ayuntamiento de Fonzaleche ha cumplido con lo preceptuado en el art. 86 de la ley Municipal: Considerando que los Ayuntamientos se hallan obligados á conservar todas las fincas y bienes pertenecientes al Municipio, según dispone el párrafo 3.º art. 72 de la ley Municipal, siendo uno de los medios para conseguir este fin, la demanda que intenta entablar el referido Ayuntamiento: la Comisión opina procede conceder al Ayuntamiento de Fonzaleche la autorización que ha solicitado.—Logroño 1.º de Abril de 1884.—siguen las firmas.

Se aprobó el dictámen.

Examinada la solicitud hecha por el Ayuntamiento de Zarratón, pidiendo autorización para litigar con Don Canuto Llanos é Ibergallartu en rei-

vindicación de un terreno comunal en el que se ha intrusado la referido Sr. Llanos, y la reclamación hecha por el Concejal D. Valerio Neguerela otros vecinos en número de doce contra el acuerdo por el que la Corporación municipal resolvió solicitar la autorización competente para promover dicho litigio: Resultando que la reclamación que contra el acuerdo del Ayuntamiento se ha formulado, se funda en haber tomado parte en dicho acuerdo el concejal D. Benito Llanos, hermano del referido D. Canuto en ser de muy escaso valia el terreno donde se supone se ha verificado la intrusión, y en que por providencia del Sr. Gobernador, de la provincia se mantuvo en la posesión de dicho terreno al Sr. Llanos: Resultando que en virtud de expediente promovido por Don Canuto Llanos é Ibergallartu, el Sr. Gobernador de la provincia, en providencia fecha 17 de Enero próximo pasado, de conformidad al dictámen emitido por la Comisión provincial en su sesión de 14 de Octubre de 1883, acordó revocar una del Alcalde de Zarratón que impuso al referido Sr. Llanos la multa de cinco pesetas por negarse á arrancar un hito ó piedra que había colocada en terreno que el recurrente sostenia ser de su propiedad, y el Ayuntamiento propio de la villa, y amparar al Sr. Llanos en la posesión del terreno que se disputaba por haber justificado este su posesión durante año y dia y dejando á salvo del Ayuntamiento el derecho que pudiera asistirle para ejercitar su acción respecto á la propiedad del mencionado terreno: Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 27 de Enero próximo pasado á la que asistieron Don Jacinto Velez, Alcalde Presidente, y los Concejales, Sres. Arraste, Arbina, Bañuelos, Llanos y Neguerela, acordó solicitar la autorización competente para litigar con D. Canuto Llanos, previo el dictámen de dos Letrados en el ejercicio de su profesión, cuyo acuerdo fué suscrito por el Alcalde y los tres primeros concejales que aparecen mencionados, votando en contra el Sr. Llanos cuyo voto no se tuvo en cuenta segun se hace constar en la copia certificada del acuerdo que se acompaña, por lo dispuesto en el art. 106 de la ley Municipal, y formulando voto particular el Sr. Neguerela quien expuso la conveniencia de que se procediera á una alineación de la calle.

(Se continuará)

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 25 de Julio de 1884.

Temperatura máxima al Sol	35.6
Idem id. á la sombra	23.2
Temperatura mínima al aire	14.0
Idem id. al reflector	12.7
ALTURA BARO-	732.6
METRICA	733.0
VIENTO	O. calma.
ESTADO DEL	N. brisa.
CIELO	Nuboso.
Agua evaporada	idem.
Ozono	5.7
Lluvia	12
	0